#### CG549/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. INOCENCIO GUTIÉRREZ PIÑA EN CONTRA DE LOS CC. PABLO ANAYA RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ, SERGIO LORENZO QUIROZ CRUZ, OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 EN POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ, Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QIGP/JD05/VER/058/2009.

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CD/VE/836/09, signado por el Lic. E. Demetrio Pérez Gutiérrez, Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral en la Junta Distrital 05 en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Inocencio Gutiérrez Piña, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en la parte que interesa refiere:

"(...)

1. En fecha siete de mayo del año en curso, con motivo del regreso a clases de los alumnos de primaria y secundaria, después de que por decreto presidencial se habían suspendido por el brote de influenza humana que afectó a gran parte del país, el Ayuntamiento de Poza Rica y la Secretaria de Educación de Veracruz, delegación Poza Rica, implementaron el programa de saneamiento de aulas, consistente en la entrega de artículos de limpieza a las escuelas por parte de las autoridades y la solicitud de las mismas para que la ciudadanía donara también artículos al municipio y a las autoridades de la Secretaría de Educación de Veracruz, que servirían para desinfectar los inmuebles escolares y estar en

condiciones de que los alumnos regresaran a clases, iniciándose el evento al parecer a las ocho de la mañana de ese día, en la explanada del Palacio Municipal de Poza Rica, en donde estuvieron presentes Servidores Públicos de ambas dependencias.

- 2. En dicho programa aunque algunos medios no dan cuenta\_, estuvo presente el Candidato a la Diputación Federal, por el PARTIDO Revolucionario Institucional, el cual llegó aproximadamente a las once horas de ese día, quien también hizo entrega en el evento, de artículos de limpieza para las escuelas y desconociendo si su presencia fue por invitación expresa de las autoridades organizadoras o por voluntad propia.
- 3. Al día siguiente, ocho de mayo de 2009, los diarios de la ciudad dieron cuenta de dicho programa, concretamente el diario LA OPINIÓN de Poza Rica, encabezó la nota periodística en su primera plana, de la manera siguiente: INICIA EL SANEAMIENTO DE AULAS, agregando una fotografía en donde se observa al Presidente Municipal, Pablo Anaya entregando diversos artículos, sin aparecer el nombre del autor que la escribe; por su parte el diario NORESTE diario regional independiente, destaca en su página 3ª, una nota a 8 columnas de Ramón Rosa, con el encabezado DESINFECTARÁN Y LAVARÁN ESCUELAS, otra a seis columnas con el título de Lidia López: ENTREGAN ARTÍCULOS DE LIMPIEZA EN PLANTELES, en donde aparece fotografía del acto con Servidores Públicos y Artículos de limpieza y otra más de Ramón Rosas titulada: instalan barreras sanitarias en la entrada de facultades.
- 4. Me entero también que en el medio impreso denominado "Semanario Líder" en su edición de once de mayo de dos mil nueve, número trescientos veintidós, también pública una nota con el encabezado "Sergio inicia intensa campaña a la diputación", en la que aparecen precisamente en la página cinco las fotografías del evento de aplicación de los programas de apoyo del gobierno estatal y municipal, concretamente la fotografía de la columna izquierda en el segundo lugar hacia abajo, aparece el candidato denunciado, distinguiéndose por traer su gorra fijada al cinturón que sin lugar a dudas son actos de entrega de apoyos de los gobiernos, de los que se aprovechan indiscutiblemente el candidato a la diputación federal por este quinto, así, también preocupado por esta circunstancia, me refieren que ya han sido publicadas otras notas con anterioridad en donde se aprecia sin lugar a dudas de que este candidato, aprovecha los programas que están prohibidos para uso y aprovechamiento electoral, avocándome a localizar datos y consigo un ejemplar del periódico "la opinión de Poza Rica" en su edición del día cuatro de mayo de dos mil nueve, en la que efectivamente y en primera plana aparece una fotografía del candidato del partido revolucionario institucional, advirtiéndose que el mensaje subliminal es que dicho candidato, prácticamente da el banderazo o inaugura los trabajos de una brigada médica y actividades del sector salud de dos dependencias de gobierno del estado, la jurisdicción sanitaria número tres de Poza Rica, ambos dependientes de la Secretaria de Salud del Gobierno del estado, (atentos al contenido de la nota), además en la fotografía se aprecia personal de enfermería con uniforme de petróleos mexicanos, (Pemex) remitiéndome a la publicación en comento, cuando

la disposición legal es categórica respecto de todos los programas de los gobiernos (está prohibido el uso de ellos para un fin distinto a su mera promoción) y en el caso, es lógico e inobjetable, que este candidato infringe esta disposición, ya que utiliza estos programas en su campaña electoral.

Finalmente logro conseguir también, cuatro fotografías que ilustran el acto y la presencia del candidato denunciado, que como lo señalo se distingue por tener su gorra fijada al cinturón, además de los servidores públicos municipales.

5. De lo anterior, bajo protesta de Decir Verdad manifiesto que tuve conocimiento el día 18 de mayo del año en curso, por habérmelo expresado los CC. BENITO VELA SAN ROMAN Y MARIA DE JESUS ALVAREZ SAN JUAN., quienes dijeron tener su domicilio en calle Pizarro 174, del Fraccionamiento Virginia de Boca del Rio Veracruz y agricultura 501 de la colonia lázaro Cárdenas de esta ciudad respectivamente. Quienes manifestaron que habían asistido a dicho evento.

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, se desprende indicios objetivos bastantes para demostrar la existencia e intención de promoción de imagen del Candidato a la Diputación Federal por el partido Revolucionario Institucional, usando los programas oficiales del Municipio y de la Delegación de la Secretaría de Educación y Cultura, pues se presenta como uno de los gestores y promotores de acciones de prevención de la salud dirigido a un sector muy apreciado por los ciudadanos del distrito, como son sus hijos, independientemente de que también los Servidores Públicos del Municipio y de la Delegación de educación citados anteriormente, aplican de manera imparcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad que debe de existir en la contienda de los partidos políticos, al invitar o permitir la presencia del candidato a la Diputación Federal, ya que es indudable que en la organización del evento se tuvieron que utilizar recursos humanos y económicos para poder llevarse a cabo.

Es incuestionable también que dicho proceder infringe las disposiciones citadas al inicio del presente escrito del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito Federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor de cualquier candidato; de donde se desprende también la responsabilidad del partido Revolucionario Institucional por la actuación de sus militantes, ya que tanto el candidato a la Diputación Federal, como el Presidente Municipal son militantes del partido Revolucionario institucional, la violación a esta disposición se sancionará con la cancelación del registro."

Asimismo los medios de comunicación señalados y ofrecidos como pruebas, demuestran la realización de los hechos denunciados y las circunstancias en que se desarrollaron con los cuales apoyo la denuncia.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

#### PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES

(SE TRANSCRIBE)

Además de lo anterior, aplica también al presente caso el contenido siguiente: Art. 38, párrafo 1, inciso a), son responsables del actuar de sus militantes, simpatizantes y terceros con ellos vinculados, por lo que en el caso que nos confiere, tocante en las conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se solicita se le imputen las responsabilidades que resulten por la conducta del C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, candidato a la diputación federal por el distrito 05 de Poza Rica, Veracruz, en los catos señalados y también al Partido Revolucionario Institucional.

Invoco para lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

# PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIOADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

Siendo aplicables también al presente caso las disposiciones siguientes:

Artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228 (SE TRANSCRIBE) (...)"

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en nota periodística proveniente del diario LA OPINIÓN de Poza Rica, de fecha viernes 8 de mayo de 2009, página 1A, con el título "Inicia el saneamiento de aulas".
- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en nota periodística proveniente del diario NORESTE, DIARIO REGIONAL INDEPENDIENTE, de fecha viernes 8 de mayo de 2009, página 3A, con el título "ENTREGAN ARTÍCULOS DE LIMPIEZA EN PLANTELES"
- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en nota periodística proveniente del diario Semanario Líder de fecha 11 de mayo de 2009, página 5, con el título "SERGIO INICIA INTENSA CAMPAÑA A LA DIPUTACIÓN"
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en nota periodística proveniente del diario LA OPINIÓN de Poza Rica, de fecha lunes 4 de mayo de 2009, primera plana con el título "A medias inician las campañas"
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 7. TÉCNICA.- consistente en 4 fotografías tomadas en el acto realizado el día 7 de mayo de 2009.
- II. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil nueve.----Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. CD/VE/836/09 suscrito por el Lic. E. Demetrio Pérez Gutiérrez, Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral en la Junta Distrital 05 en el estado de Veracruz, a través del cual remite el escrito de denuncia signado por el C. Inocencio Gutiérrez Piña, mediante el cual denuncia hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 134, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 228, 347, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por entregar artículos de limpieza para desinfectar a las escuelas de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y por violación al principio de imparcialidad que atribuye a los CC. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 05 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y al PRI.----------VISTOS el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 347, párrafo 1, incisos d) y e); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,------SE ACUERDA: 1.- Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QIGP/JD05/VER/058/2009; 2. En virtud de que la denuncia se refiere a la violación del principio de imparcialidad por la naturaleza de los servidores públicos denunciados, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3. Derivado del análisis de los hechos denunciados se aprecia lo siguiente: a) Que se denuncia la violación al principio de imparcialidad por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en virtud de que aplican de manera parcial los recursos públicos bajo su responsabilidad; y b) Que de los elementos aportados, particularmente de las fotografías, se observan imágenes relacionadas con la entrega de artículos de aseo para el saneamiento de aulas en ese Municipio por el C. Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; por tal razón, para mejor proveer y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente procedimiento, requiérase a los Directores Generales de los periódicos: "La Opinión de Poza Rica", en relación con el contenido de las notas periodísticas intituladas: "A medias inician las campañas" publicada el día 4 de mayo de 2009 e "Inicia el saneamiento de aulas" publicada el día 8 de mayo de 2009; "Noroeste, Diario Regional

Independiente ", en relación al contenido de la nota periodística publicada el día 8 de mayo de 2009, intitulada "Entregan artículos de limpieza en planteles"; "Semanario Líder" en relación al contenido de la nota periodística publicada el día 11 de mayo de 2009, intitulada "Sergio inicia intensa campaña a la diputación" para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar la siguiente información: a) Especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en sus respectivas publicaciones; b) Si cuentan con el contenido íntegro de las declaraciones que realizaron los CC. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 05 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y de ser posible, proporcionen una copia de las mismas por escrito o medio electrónico; c) Si cuentan con algún medio de prueba en el que sustenten los hechos que se describen en sus respectivas notas periodísticas; d) En su caso, especificar si alguien contrató los servicios de sus representados para la publicación de las notas periodísticas en cuestión; e) Se sirvan precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicación de dichas notas, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quién lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa, haciendo del conocimiento de dichos directores generales que el incumplimiento a dichos requerimientos podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4) Hecho lo anterior dese cuenta con los autos; 5) Notifíquese personalmente a los directores de los citados diarios; 6) Gírese atento oficio al Lic. E. Demetrio Pérez Gutiérrez, Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral en la Junta Distrital 05 en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice las citadas notificaciones.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del guince de enero de dos mil

III. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número CD/05/VE/0059/2009 de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, Lic. E. Demetrio Pérez Gutiérrez, mediante el cual remitió los acuses del oficio DJ-1745/2009, a través del cual se ordenó la notificación de los oficios

SCG/1368/2009 al SCG/1372/2009, dirigidos al C. Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; C. Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 en Poza Rica de Hidalgo; C. Director General del periódico "La Opinión de Poza Rica", C. Director General del periódico "Semanario Líder" y al C. Director General del periódico "Noroeste, Diario Regional Independiente"; asimismo remitió la respuesta que diera la Directora del periódico "Semanario Líder" al requerimiento que se le formuló por parte de esta autoridad; acuerdo cuyo tenor es el siguiente:

"Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----Se tiene por recibido el oficio número CD/05/VE/0059/2009, signado por el C. Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite diversos acuses de recibo que se reseñan en el mismo y la contestación que formula la Directora General del periódico "Semanario Líder".-----VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral, ------SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y sus anexos, para que surta todos sus efectos legales; 2) Gírese atento oficio recordatorio a los Directores de los periódicos la Opinión de Poza Rica y el Noroeste, Diario Regional Independiente y; 3) Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo a los Directores de los periódicos antes mencionados, en el domicilio que tiene registrado, y una vez realizado, remita de inmediato el acuse de recibo correspondiente.-----Hecho que sea dese cuenta con los autos.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho"----

IV. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito signado por la Administradora Única de la persona moral Editorial Gibb, S. A. de C.V. mediante el cual dio respuesta al requerimiento que se le hizo en el auto de veintiséis de mayo; asimismo, con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número JDE-VE/1287/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/2692/2009 con su correspondiente cédula de notificación, que a la letra es del tenor siguiente:

"Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.----Se tiene por recibido el escrito signado por la Administradora Única de la persona moral Editorial Gibb, S. A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento que se le hizo en el auto de veintiséis de mayo.-----VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral,------SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena sea agregado a sus autos para que surta los efectos legales conducentes; 2) En virtud de haberse ordenado girar atento oficio recordatorio al Director General del periódico " La Opinión de Poza Rica", en el auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, toda vez que se ha cumplido el requerimiento solicitado por parte del Director General de referencia, gírese nuevo oficio al Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital en el estado de Veracruz para que en auxilio de esta autoridad notifique solamente al Director General del periódico "Noroeste Diario Regional Independiente, y una vez realizado, remita de inmediato el acuse de recibo correspondiente.-----Hecho que sea dese cuenta con los autos.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."----"Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil nueve.-----Se tiene por recibido el oficio número JDE-VE/1287/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/2692/2009 con su correspondiente cédula de notificación.----VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 1 del código federal electoral,-----SE ACUERDA: 1. Agréguense a sus autos el oficio de cuenta y los documentos que se acompañan para que surtan los efectos legales conducentes; y 2. Dese cuenta con los autos una vez que exista respuesta al requerimiento contenido en el auto de diecisiete de agosto del año en curso o en su defecto haya transcurrido el término concedido.----proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."----

V. Con fecha siete de octubre de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio No. JDE-VE/1332/09 de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Octavio M. Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Distrital 05 en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de respuesta del C. Jaime Patiño Cienfuegos, en su carácter de apoderado legal de Editorial Noreste, S.A. de C.V; asimismo, se ordena elaborar el

proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, toda vez que del análisis de la información y constancias de autos, se desprende que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo tenor es el siguiente:

"Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.------Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. JDE-VE/1332/09 de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Octavio M. Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Distrital 05 en el estado de Veracruz, mediante el cual por instrucciones del Lic. Demetrio Pérez Gutiérrez, Vocal Ejecutivo de esa Junta Distrital y en atención al oficio No. DJ-2705/2009, remite el escrito de respuesta del C. Jaime Patiño Cienfuegos, en su carácter de apoderado legal de Editorial Noreste, S.A. de C.V.-----VISTO el oficio y escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363 párrafo 1, inciso d) 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----SE ACUERDA: 1.- Agréguense el oficio y escrito de cuenta con sus respectivos anexos a los autos del presente expediente para que surtan los efectos legales a que haya lugar; 2.- Dado que del análisis de la información y constancias que han resultado con motivo de la investigación realizada, se desprende que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capitulo Tercero del código federal electoral.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho."-----

A continuación, se transcriben las respuestas que fueron proporcionadas por la Directora General del diario "Semanario Líder"; la Administradora Única de la persona moral "Editorial Gibb, S.A. de C.V., propietaria del periódico "La Opinión de Poza Rica." y por el Apoderado de Editorial Noreste S.A de C.V, que en lo que interesa, son del siguiente tenor:

La C. Claudia Lucero Reyes Acosta, Directora General de Semanario Líder.

"Con relación a la solicitud de información del inciso A, los datos de la publicación de la nota intitulada "Sergio inicia intensa campaña a la diputación" publicada el día 11 de mayo del presente año, en nuestro "Semanario Líder", fueron conocidos con fecha anterior a la publicación, no recuerdo con precisión la hora, pero el modo consistió en

que como parte de nuestra labor periodística llegan a nuestro medio toda clase de información de lo que acontece en distintos lugares y por diferentes conductos.

Con relación al inciso B. no contamos con contenido integro de declaración alguna. Con relación al inciso C. Contamos con un archivo de texto y fotos que llego a nuestro correo electrónico a través de la dirección electrónica <a href="mailto:moonnligh25@HOTMAIL.COM">moonnligh25@HOTMAIL.COM</a>, de fecha 7 de mayo.

Con relación al inciso D. nadie contrató los servicios publicitarios de nuestro medio para la publicación de la nota.

Con relación al inciso E. no existe ningún contrato, ni se realizó algún acto jurídico para formalizar la publicación específica de dicha nota."

La C.P. Rosa Elena Rodríguez Castro, Administradora Única de la persona moral "Editorial Gibb, S.A. de C.V., propietaria del periódico "La Opinión de Poza Rica."

"ÚNICO.- Inherente a las notas periodísticas publicadas en este medio informativo "
La Opinión de Poza Rica" los días cuatro y ocho de mayo ambas del año dos mil nueve, la primera titulada "A medias inician las campañas" y la segunda titulada "inicia el saneamiento de aulas", me permito informarle que se trata de notas periodísticas de carácter informativo general, sin que se trate de una transcripción textual, habiendo sido publicada sin pago de factura alguna, o contrato alguno por tanto no es una inserción pagada y aclarando que no se tiene el contenido integro de las declaraciones del señor SERGIO LORENZO QUIROZ CRUZ y tampoco del señor PABLO ANAYA RIVERA, a que como se ha dicho son notas periodísticas de carácter meramente informativo.

Haciendo la aclaración que dichas notas periodísticas de carácter informativo fueron redactadas por el reportero Gabriel Hernández Hernández Tapia, asignado para cubrir eventos de carácter general acontecidos en la Ciudad de Poza RICA, Veracruz."

El C. Jaime Patiño Cienfuegos, Apoderado de Editorial Noreste S.A de C.V.

"Debo hacer notar que aunque al pie de grabado o fotografía que acompaña a la nota referida en la página 3A de nuestro periódico, dice que "el presidente municipal Pablo Anaya acompañado del candidato a la diputación del PRI, Sergio Lorenzo encabezó la entrega de los artículos de limpieza", en la nota periodística no aparece tal afirmación.

Es por ello que el 26 de mayo, a solicitud el H. Ayuntamiento de Poza Rica, publicamos en nuestra página 2A la aclaración correspondiente fechada el 11 de mayo, toda vez que se trataba de un error del editor en turno, quien malinterpretó el sentido de la información, así el 27 de mayo publicamos en nuestra página 3A, la correspondiente fe de erratas, ofreciendo una disculpa a quienes pudieran ser afectados."

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

a) La violación al principio de imparcialidad por parte de los CC. Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el Distrito 05 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y el Partido Revolucionario Institucional, establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la entrega de artículos utilizados para la limpieza de aulas con motivo de la suspensión de clases por los brotes de influenza humana que afectó gran parte del país.

El precepto legal invocado a la letra establece:

#### "Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

---

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ahora bien, de las diligencias previas que esta autoridad electoral llevó a cabo para constatar la probable infracción al artículo invocado, se puede constatar que en el caso, no se surten los requisitos de procedibilidad que pudieran dar pauta a la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, pues los hechos denunciados no están corroborados, es decir, no existe elemento alguno que acredite la utilización de recursos públicos, que es por lo menos el primer elemento que debe actualizarse y por ende, no constituyen violación alguna al precepto que se enuncia del código electoral federal.

En efecto, basta analizar la información proporcionada por: **a)** La Directora General de Semanario Líder; **b)** La Administradora Única de la persona moral "Editorial Gibb, S.A. de C.V., propietaria del periódico " La Opinión de Poza Rica; y **c)** El Apoderado de Editorial Noreste S.A de C.V, a través de sus escritos de información presentados con motivo del requerimiento que les fue hecho, para constatar que, del contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, se puede establecer que no se podría acreditar violación a disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

Al tomar en consideración la información proporcionada por la Directora General del Semanario Líder, se desprende que los datos de la nota periodística intitulada "Sergio inicia intensa campaña a la diputación" publicada el día 11 de mayo del presente año en dicho periódico, fueron conocidos por el mismo con fecha anterior a la publicación, toda vez que al correo electrónico de ese medio llegó fotos través de archivo texto V а la dirección electrónica moonnligh25@hotmail.com, de fecha 7 de mayo del año en curso y se conoce que no cuenta con ninguna declaración emanada de los denunciados y que nadie contrató los servicios publicitarios de ese medio para la publicación de la nota.

La Administradora Única de la persona moral "Editorial Gibb, S.A. de C.V., propietaria del periódico "La Opinión de Poza Rica" informó que con relación a las notas periodísticas publicadas en ese medio informativo, los días cuatro y ocho de mayo ambas del año dos mil nueve, la primera titulada "A medias inician las campañas" y la segunda titulada "inicia el saneamiento de aulas", son notas periodísticas de carácter informativo general, sin que se trate de una transcripción textual, no hubo ningún pago de factura o contrato alguno, por tanto no es una inserción pagada y aclaró que no se tenía el contenido íntegro de las declaraciones de los CC. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz y Pablo Anaya Rivera.

Por su parte, el Apoderado de Editorial Noreste S.A de C.V informó que aunque al pie de foto que acompañaba a la nota referida en la página 3A de su periódico, decía que "el presidente municipal Pablo Anaya acompañado del candidato a la diputación del PRI, Sergio Lorenzo encabezó la entrega de los artículos de limpieza", en la nota periodística no aparecía tal afirmación y que por ello el 26 de mayo, a solicitud el H. Ayuntamiento de Poza Rica, publicaron en su página 2A, la aclaración correspondiente fechada el 11 de mayo de 2009, toda vez que se trataba de un error del editor en turno, quien malinterpretó el sentido de la información, por lo que el 27 de mayo publicaron en su página 3A, la correspondiente fe de erratas, la cual textualmente dice lo siguiente:

"Por un lamentable error, el pasado viernes 8 de mayo publicamos en esta página una fotografía, a cuyo pie el texto decía que "el alcalde Pablo Anaya Rivera, acompañado del candidato a diputado del PRI, Sergio Lorenzo, encabezó la entrega de artículos de limpieza" cuando en realidad debió consignar que el candidato priista Sergio Lorenzo Quiroz, así como el partido Verde Ecologista de México, aportaron artículos de limpieza a la campaña de acopio coordinada por la Regiduría de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Poza Rica, publicamos nuevamente la fotografía de referencia y ofrecemos disculpas a quienes pudieran verse afectados de algún modo por esta situación."

Derivado de lo anterior, y toda vez que no existen elementos fehacientes que acrediten las aseveraciones, los hechos en que se apoya son meros indicios insuficientes para acreditar la veracidad acerca de la entrega del material de limpieza a que alude el denunciante no se podrían surtirse los requisitos de procedibilidad de la denuncia ni constatar que se dieron los hechos en la forma narrada por el denunciante, pues de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las respuestas por parte de los requeridos en las diligencias de investigación, se aprecia claramente que no hubo utilización de recursos públicos por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, para beneficiar al otrora candidato a diputado federal por el 5 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica, Veracruz, C. Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, este candidato y el instituto político que lo postuló son ajenos a los hechos que se les imputa, toda vez que todos los requeridos manifestaron que no fue una inserción pagada, por lo que no hubo contrato alguno ni factura alguna, y que dichas notas periodísticas eran de carácter meramente informativo, aunado al hecho de que el Apoderado de Editorial Noreste S.A. de C.V. informó que hubo un error en la nota referida, por lo que con fecha 26 de mayo de 2009, se publicó en su página 2A, la aclaración correspondiente en el sentido de que la aportación de artículos de limpieza fue realizada por el candidato priista Sergio Lorenzo Quiroz, así como por el Partido Verde Ecologista de México para la campaña de acopio coordinada por la Regiduría de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Poza Rica, que nada tiene que ver con el proceso electoral 2008-2009.

En este orden de ideas, las notas periodísticas, así como las cuatro fotografías aportadas por el denunciante no son idóneas, pues, se insiste, resultan meros indicios, que fueron desvirtuados con el resultado de las diligencias para mejor proveer realizadas por esta autoridad; no se pudieron acreditar los hechos denunciados, además de que los mismos no se relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar los requisitos de procedibilidad que le sirven para

efectuar la denuncia y no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos materia de esta queja, es evidente que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de su análisis y valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero insuficiente para demostrar tales aseveraciones, pues no se encuentran adminiculados con otros elementos que le den fuerza probatoria, máxime que la información proporcionada por: a) La Directora General de Semanario Líder; b) La Administradora Única de la persona moral "Editorial Gibb, S.A. de C.V., propietaria del periódico "La Opinión de Poza Rica y c) El Apoderado de Editorial Noreste, S.A de C.V., destruyen el leve valor que el denunciante pretendía darles, por lo que se hace inviable cualquier efecto que pudiera servir como base para instaurar un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Por consiguiente, las pruebas en que se basa el denunciante para activar el trámite del procedimiento sancionador ordinario que pretende, en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Al respecto, conviene tener presente la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra

constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. —Partido Acción Nacional. —30 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002."

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario, que incluso es destruido por la información proporcionada que ya ha sido enumerada.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por

lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

#### "Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

*(...)*"

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Inocencio Gutiérrez Piña en contra de los CC. Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 05 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y el Partido Revolucionario Institucional, debe desecharse.

**CUARTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Inocencio Gutiérrez Piña en contra de los CC. Pablo Anaya Rivera, Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, Sergio Lorenzo Quiroz Cruz, candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 05 en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA